

FINCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRAGMATICA DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

En cumplimiento del mandato constitucional garante de ***los principios mínimos fundamentales sobre salario vital y móvil, la vida digna y la función social del trabajo, la propiedad y la empresa***, el gobierno nacional, expidió el decreto 1469 del 29 de diciembre de 2025.

Recurriendo a la sistemática oposición de las agencias financieras multinacionales, al cumplimiento del Estado Social de Derecho - artículo primero constitucional - se niegan, una vez más, a obedecer ante una de sus filiales protectoras, publicitada ***como consejo de estado***, el precitado decreto.

Uno de sus “abogados” dependientes, llamado presuntamente magistrado ponente, se inclina ante esa orden anticonstitucional, suspendiendo el decreto y exige al gobierno subordinación a los criterios de forma y procedimentales, que para tal objetivo fueron previamente diseñados desde la banca mundial, el fondo monetario internacional, el banco interamericano de desarrollo y la banca central.

En sumisión al gran capital, el gobierno expediría otro decreto aceptando sus formas “técnicas” como la inflación y sostenibilidad fiscal; esta iniquidad antijurídica, niega flagrantemente las disposiciones constitucionales 334 y 366 que, sobre la sostenibilidad

fiscal, ordenan: **por ninguna circunstancia se deben, menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.** Reitera la norma 366 que el gasto público social tiene prioridad sobre cualquiera otra asignación; norma concordante con los mandatos de los artículos 53 y 228 de la Carta Magna, sobre la prevalencia del derecho sustancial, vale decir de las ***realidades sobre las formalidades***.

La reacción a una decisión de poder factico, anómico, críptico y crematístico, de esa agencia económica (consejo de estado) , por su oposición a un Decreto Presidencial , leal a los mandatos del orden jurídico colombiano, se entiende desde el análisis crítico, por qué esa misma contradicción entre **un poder ejecutivo legítima y constitucionalmente elegido , pero sometido a ese control oculto del sistema económico mundial,** también se encuentra en las siguientes situaciones del proceso reformista de 1991:

Se promovía unilateralmente la estrategia económica ordenada por el uno por ciento más rico de la población que concentra el 41 por ciento de la riqueza mundial. Y que ya para el 2000 y 2024 ese uno por ciento, aumentó su riqueza, dos mil seiscientas cincuenta y cinco veces más que el 50 por ciento más pobre (El colombiano noviembre 6 de 2025).

Estos grandes magnates que ejercen el poder a través de organismos internacionales, de transnacionales y multinacionales, están representados por una estructura de poder privada, al interior de los países colonizados, ofertada como rama legislativa, rama judicial y rama ejecutiva.

En nuestro país desde el año 2022, ese control económico internacional, ha sido más ambicioso, desconociendo la resistencia que los sectores desposeídos han emprendido contra ese modelo económico que prefiere el capital a la dignidad humana.

La estrategia económica que promueve la consigna de la libertad de mercado y la privatización de lo público, impuso desde 1990 un ajuste institucional para que , debilitado el exiguo y agonizante poder público que existía, desde lo constitucional, se aprobara una estructura vertical de poder, en la cual los gerentes de cada país, delegados por esas potencias económicas - presentados a la comunidad con el título de presidente - controlarán la actividad legislativa, la administración de justicia, los órganos de control y la banca central.

Esa hegemonía del ejecutivo instaurada en nuestro país desde 1886, fue fortalecida en 1991. Pero para el año 2024, ya estaba consolidada una opinión pública nacional e internacional para superar la sumisión a unas élites centenariamente dominantes y participar como comunidad, sociedad civil o trabajadores, en el rescate de la soberanía popular, económica, política y cultural.

Estos movimientos de emancipación se fortalecen desde inicios de este siglo en el mundo y en América Latina. Y en Colombia este sentimiento contra el neocolonialismo, eligió como su vocero en la rama ejecutiva a un candidato que prometió el cumplimiento de la Carta Política.

Las diferentes organizaciones de la sociedad civil, el resurgimiento del sindicalismo, el movimiento intelectual, organizaciones de derechos ecológicos y anti extractivistas, apoyaron las propuestas del elegido GUSTAVO PETRO, e hicieron de los mandatos constitucionales de la parte filosófica, el norte para la acción política y estímulo a la movilización social.

Pero el actual movimiento democrático del país, experimentó que esa estructura de poder orgánico diseñada en la constitución de 1991, a partir del artículo 113 al 380, tiene como objetivo conservar el predominio neocolonial, desconociendo la filosofía constitucional, pero utilizando a su servicio una estructura burocrática hoy obediente a esos intereses extranjeros, desde congreso, aparato judicial, organismos de control y banca central. Desde el año 2022 olvidaron la función pública y los principios de justicia que les exige el artículo 209 y 228, para obstaculizar las propuestas que desde la presidencia , ya en ejercicio de funciones , inició su ejecución en aplicación de las normas constitucionales consagradas en los artículos 1, 2, 25, 53, 58, 64 y 333 -darle eficacia a la dignidad humana, el

estado social de derecho, el trabajo, la función social y ecológica del trabajo y la empresa-.Pero estos postulados filosóficos y constitucionales han sido sistemáticamente desobedecidos por esa maquinaria obsoleta de poder descrita y la cual hoy sin ningún pudor protagoniza el aparato burocrático judicial.

Estos protectores de esa imposición económica desconocen también el artículo 9, 53 y 227 de la constitución que prescriben, tanto para la sociedad civil como para la función pública, que en las relaciones internacionales debe respetarse esa estructura jurídica y filosófica de la constitución.

Esa es la razón para entender porque desde la presidencia de la república, se tomó la iniciativa de convocatoria a una Asamblea Popular Constituyente, como resistencia jurídica -artículo 374 de la Carta Política vigente - a ese bloqueo de los poderes clandestinos del hegemónico capitalismo neocolonial y pragmático. Propuesta que ya instruyó para la acción política, desde el Poder Constituyente Primario, e integrar la parte filosófica vigente con otros principios, derechos y garantías ya aceptados por otras constituciones, mas modernas que una carta, como la colombiana con más de 35 años de expedición.

El otro objetivo prioritario de este proceso constituyente, es implementar una pedagogía jurídica para debatir un nuevo estilo del ejercicio del poder y revocar el existente en el que esta decisión del consejo de estado, es

testimonio de su deslealtad a los principios de la parte filosófica de nuestra Ley Suprema, para que normas como el decreto 1469 , de aumento salarial ,no vuelvan a correr la misma suerte , con dóciles activistas al interior del aparato judicial, más guardianes del estatuquo económico ,que actores con la sindéresis de otros jueces que hay en el país aunque sean minoritarios.

Referenciada esta contradicción, la misma constitución señala cual debe ser la respuesta contra las normas de poder contrarias a las normas de derecho. Veamos cómo se logra la eficacia de esa normatividad:

1. En los artículos 37 y 40 se ordena el ejercicio, conformación y control del poder político, legitimando la movilización y manifestación del pueblo.
2. Concuerdan con este ejercicio del poder constituyente primario, los artículos 86 y 88 al consagrar las acciones de tutela y popular.
3. El artículo 4º. de la Carta Política Superior, autoriza al presidente de la República a no aplicar una disposición de poder, como la que ordena la suspensión de los efectos del decreto 1469, este si norma de derecho, por su ostensible rebeldía a la parte filosófica de la Constitución, que consagra las normas fundantes del Estado Social de Derecho desde su artículo 1º.

No nos encontramos solo frente a la infracción de un derecho subjetivo, personal, partidista; sino ante una

evidente violación de la Carta Magna en su sentido material, fundamento de legitimidad.

Estas actitudes que desde el 2022 ha asumido, en forma más sistemática la burocracia judicial exegética y dogmática, para la defensa del sistema , requiere respuesta y resistencia popular, no con propuestas ideologizadas, partidistas o en defensa de intereses de fuerzas extranjeras, sino con la puesta a consideración de la sociedad colombiana un programa político trascendental que para la situación geopolítica a nivel regional, continental y planetario , impulse procesos políticos, hacia una asamblea popular constituyente - artículo 370 de la constitución - .

Ahora, otra norma constitucional que viola, el auto de suspensión del decreto garante del salario vital y móvil, es el artículo 94 que regula el principio fundamental de la dignidad humana y que prescribe: ***No pueden desconocerse los derechos inherentes al ser humano, con el pretexto de que no están expresamente consagradas en normas del orden jurídico interno ni internacional.*** De ahí que la hermenéutica constitucional ilustra al interprete sobre la dignidad humana así: ***es el reconocimiento a toda persona de sus Condiciones objetivas de existencia, sus Necesidades objetivas de existencia y sus Aspiraciones objetivas de existencia.*** Se demuestra que la constitución de 1991 optó por la concepción filosófica jusnaturalista racionalista, al

ilustrar que los derechos inherentes e inalienables no los otorga ningún individuo, ningún partido, ni ninguna estructura de poder , porque se deben necesariamente a los frutos de la naturaleza ; negar esta concepción filosófica, es retroceder a la exégesis positivista en que se refugió el auto que negó el reconocimiento a los derechos fundamentales de la parte filosófica de la constitución, normatividad ya citada en este escrito; es lógico concluir que el aumento salarial había que decretarlo por orden expresa del constituyente primario, representado en los delegatarios a la Asamblea Constituyente que aprobó la ley de leyes vigente. Por lo que la acotación que inspiró al abogado ponente del auto de suspensión, que refutamos, menosprecia los mandatos de justicia del orden jurídico vigente.